



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los perjuicios económicos ocasionados por el error en la adjudicación de una plaza de sustitución en el I.E.S. mmmm, de xxxxxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 378/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 6 de octubre de 2004, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxxxxxxxxx, en la que solicita que se le reconozca el derecho a una indemnización debido a los perjuicios económicos ocasionados por el ofrecimiento por error de una plaza



de sustitución en el Instituto de Enseñanza Secundaria mmmm, de xxxxxxx. No cuantifica el importe de la indemnización, que considera que debe cubrir los gastos del desplazamiento realizado indebidamente (xxxxxxx-xxxxxxx-xxxxxxx), así como "el pago del día de trabajo realizado en el centro mencionado anteriormente". Asimismo, solicita que se incluya en su hoja de servicios "el día de trabajo realizado".

Únicamente adjunta a su solicitud una fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.

Segundo.- El 21 de octubre de 2004 se notifica al interesado el acuerdo de iniciación de las actuaciones y el nombramiento del Instructor

Tercero.- El Jefe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial emite un informe, con fecha 3 de noviembre de 2004, en el que hace constar:

"Que según consta en la documentación que obra en este servicio, el día 17 de septiembre de 2004 se ofertó una sustitución por enfermedad de Dña. gggggggggg, de la especialidad de Educación Física, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en el I.E.S. mmmm, a D. xxxxxxxxxx, que le fue adjudicada.

»Que con fecha 06/10/2004 (...) el interesado presentó reclamación de responsabilidad patrimonial alegando que el día 20 de septiembre, acudió al citado centro docente con el fin de tomar posesión de la citada sustitución, que no llegó a formalizar por existir un error en la adjudicación debiendo ser rectificada la misma a favor de Dña. zzzzzzzzzz (...).

»(...).

»Se constata, por tanto, un error en la adjudicación de la plaza en sustitución por enfermedad en el I.E.S. mmmm, a D. xxxxxxxxxxxx, por todo lo cual este Servicio propone estimar en parte la reclamación interpuesta por el interesado, en cuanto al pago de los gastos de desplazamiento".

La Jefa de la Sección de Gestión de Personal de la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxx certifica, en fecha 26 de octubre de 2004, que "el



aspirante a interinidad D. xxxxxxxxxxxx (...) se personó en la Sección de Personal de esta Dirección Provincial el día 20 de septiembre de 2004 con el fin de cumplimentar la documentación para ser nombrado funcionario interino (...) circunstancia que no se produjo al ser informados desde la Dirección General de Recursos Humanos, Servicio de Secundaria, de que había existido un error en la adjudicación debiendo ser rectificadas la misma a favor de Dña. zzzzzzzzzz, por lo que no llegó a formalizarse el nombramiento ni la toma de posesión de D. xxxxxxxxxxxx".

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado en fecha 7 de febrero de 2005, éste, durante el plazo concedido, no formula alegación alguna.

Quinto.- El Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Educación propone, con fecha 23 de marzo de 2005, la desestimación de la reclamación, al entender que, puesto que no se llegó a formalizar el nombramiento ni la toma de posesión, no hay lugar a la indemnización por el día trabajado. En cuanto a los gastos por desplazamiento, "no hay constancia en el expediente de factura o gasto realizado por desplazamiento, no quedando probado el mismo".

Sexto.- El 29 de marzo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla B), letra e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los perjuicios económicos ocasionados por el ofrecimiento por error de una plaza de sustitución en el I.E.S. mmmm, de xxxxxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 6 de octubre de 2004 (y no el 6 de junio, tal y como erróneamente señala la propuesta de resolución en su antecedente de hecho tercero), antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 17 de septiembre de 2004, día en que se le ofertó por error la plaza de sustitución.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al contrario que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar parcialmente la reclamación.

En efecto, el interesado basa su pretensión indemnizatoria en la consideración de que le han sido causados perjuicios como consecuencia de la actuación errónea de la Administración educativa, que el 17 de septiembre de 2004 ofertó una sustitución por enfermedad al reclamante, en la especialidad de Educación Física del Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, que no le correspondía. Al proceder el reclamante a formalizar el nombramiento en la plaza citada, el 20 de septiembre de 2004, para incorporarse al centro educativo, aquél no se produjo al comprobarse que la plaza debía ser adjudicada a otra aspirante.



El reclamante alega en su escrito que el citado error cometido por la Administración le ha ocasionado una serie de gastos, que no cuantifica, consistente en los gastos de desplazamiento desde xxxxxxxx a xxxxxxxx y viceversa, el día 20 de septiembre de 2004, así como el pago del "día de trabajo" correspondiente a ese 20 de septiembre, que debería ser incluido en su hoja de trabajo.

Aunque no cabe estimar la reclamación presentada en cuanto al abono del día de trabajo supuestamente prestado, puesto que, al no producirse finalmente el nombramiento ni la toma de posesión, no se inició prestación de servicios alguna, el abono de los gastos de desplazamiento que se vio obligado a realizar sí merece una consideración aparte.

Al respecto, hemos de partir de que, si bien es cierto que, tal y como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 13 de octubre de 2001, 13 de enero y 18 de diciembre de 2000, o 16 de septiembre de 1999, con arreglo al artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización", no lo es menos que este precepto y antes el artículo 40.2 de la Ley de Régimen Jurídico de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585 y NDL 24708) no establece un principio de exoneración de la responsabilidad de la Administración en tal caso, sino que, antes al contrario, afirma la posibilidad de que tal anulación sea presupuesto originador para que la responsabilidad pueda nacer siempre y cuando se den los restantes requisitos exigidos con carácter general para que opere el instituto. Inclusive, como entendió la Sentencia de 3 de abril de 1990 (RJ 1990, 2774), si la lesión existe y por añadidura el acto o actuación resulta ilegal, la imputación del daño o la Administración "puede resultar obligada".

Además, no se puede vincular, en términos generales y aunque sea lo más frecuente, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración en casos de anulación administrativa o jurisdiccional, a que el pronunciamiento anulatorio hubiera recaído sobre actuaciones administrativas de gravamen o limitativas de derechos, ni se puede afirmar, con el mismo carácter de generalidad, que, cuando la actuación administrativa después anulada hubiera sido favorable al interesado, la existencia de una impugnación



jurisdiccional del perjudicado por aquélla alteraría el *status* jurídico del beneficiado, que pasaría a ser titular de una mera expectativa.

En el supuesto enjuiciado la Administración educativa reconoce su error en la adjudicación de la plaza de sustitución al ahora reclamante. Dicho error determinó que el reclamante se desplazara de xxxxxxx, lugar de residencia, a xxxxxxx para proceder a formalizar su nombramiento como interino, cuando, de haber actuado conforme al derecho, la Administración no le hubiera ofertado y adjudicado dicha plaza que correspondía a otra persona, tal y como certifica la Jefa de la Sección de Gestión de Personal de la Dirección Provincial de Educación en xxxxxxx, en fecha 26 de octubre de 2004, e informa el Jefe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, en fecha 3 de noviembre de 2004.

El reclamante concreta los perjuicios en los gastos de desplazamiento que tuvo que realizar desde xxxxxxx a xxxxxxx y viceversa, pero no señala el importe al que éstos ascienden, ni los justifica, motivo por el que la propuesta de resolución considera que estos gastos no son indemnizables, al no estar probados.

Sin embargo, y señalado lo anterior, este Consejo Consultivo considera (así, el Dictamen nº 174/2005, de 3 de marzo de 2005) que no es controvertido que la inicial adjudicación de la plaza de sustitución fue lo que determinó el desplazamiento del reclamante para formalizar su nombramiento a xxxxxxx; ni tampoco que este desplazamiento irregular determinó que el recurrente efectuara un desembolso económico, al menos en concepto de transporte desde su domicilio hasta el centro de trabajo, que no se hubiera producido con una actuación administrativa conforme al derecho. Lo que determina la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento, en este caso anormal, de la Administración educativa, así como la existencia de un daño cierto y real, evaluable económica e individualmente, e igualmente el resto de requisitos exigidos tanto legal como jurisprudencialmente para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

En cuanto a la cuantificación de la indemnización por los perjuicios sufridos, la jurisprudencia (Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de abril de 1999, que nos remite a las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre



de 1987, 15 de abril de 1988 o 1 de diciembre de 1989) ha optado por efectuar una valoración global que, a tenor de la Sentencia de 3 de enero de 1990, “derive de una apreciación racional aunque no matemática” y, en todo caso, como se ha indica en la citada Sentencia de la Audiencia Nacional, “la utilización de algún baremo objetivo puede ser admisible, siempre y cuando se utilice con carácter orientativo y no vinculante, ya que debe precisarse y modularse en el caso concreto en el que surge la responsabilidad patrimonial”.

Así, acreditado que el puesto de trabajo inicialmente adjudicado al reclamante se encontraba en xxxxxxxx y que éste reside en xxxxxxxx –según el documento nacional de identidad incorporado al expediente–, tuvo que desplazarse en trayecto de ida y vuelta el día que fue a formalizar el nombramiento y a tomar posesión, desplazamiento que no tendría que haberse realizado de no mediar el defectuoso funcionamiento de la Administración ya comentado, irrogándosele por ello un perjuicio cuyo resarcimiento ha de establecerse aplicando como criterio valorativo, y a falta de prueba sobre el medio de transporte utilizado, el coste del desplazamiento de ida y vuelta en el mismo día utilizando servicio público de transporte (criterio establecido por este Órgano Consultivo en su Dictamen nº 174/2005, de 3 de marzo de 2005, ya mencionado).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los perjuicios económicos ocasionados por el error en la adjudicación de una plaza de sustitución en el I.E.S. mmmm, de xxxxxxxx.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.